
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Agencia de Cambio Capla, S. A.

Abogados: Dr. Andrés Astacio Polanco, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Melina Martínez Vargas.

Recurrido: Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD-León, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Santana Goico.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., sociedad comercial con su domicilio y asiento social en el número 14 de la San Martín de Porres, del sector Naco, Distrito Nacional, querellante, representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la sentencia núm. 160-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Astacio Polanco, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Santana Goico, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD-León, S. A., parte recurrida;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Santana Goico, en representación de Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2189-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2014, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, actuando a nombre y representación de la sociedad Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Iván Jiménez, Segundo Vicepresidente del Banco BHD, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable y el Banco BHD, S. A., como tercero civilmente demandado, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 6 de agosto de 2014, la querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable, y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como tercero civilmente demandado;
- c) que el 4 de noviembre de 2014, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Licdo. Carlos Vidal Montilla, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;
- d) que el 19 de noviembre de 2014, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, actuando a nombre y representación de la Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil y acusación contra de Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable, y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como tercero civilmente demandado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 408 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinó el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención de que los hechos atribuidos aparejaban una pena inferior o igual a cinco años;
- f) que por efecto de la referida declinación, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 16 de septiembre de 2015 el auto núm. 300-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de escrito de excepción y cuestiones incidentales, según lo establecido por los artículos 54 y 305 del Código Penal, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, por haber*

sido hecha de conformidad de las formas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la excepción de conexidad planteada por la defensa técnica de la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, en consecuencia, declina por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el proceso incoado por la razón social compañía Agencia de Cambios Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día miércoles veintitrés (23) de septiembre del año en curso, ya que la misma carece de objeto en virtud de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto a las partes: imputados, actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes”;

- g) que contra esta decisión recurrió en oposición la parte acusadora, recurso que fue resuelto mediante auto núm. 336-2015, dictado el 16 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“En cuanto al recurso de oposición: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Caerlos A. Pla Mañón, a través de sus abogados Licdos. Franklin A. Estévez Flores y Javier E. Fernández Adames, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra el auto de decisión de incidente núm. 300-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por este tribunal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición presentado por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Caerlos A. Pla Mañón, por intermedio de sus abogados, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, revoca el auto núm. 300-2015, de decisión de incidentes, emitido por este tribunal en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en cuanto a los incidentes planteados; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de escrito de excepciones y cuestiones incidentales, según lo establecido por los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, por haber sido hecha de conformidad de las formas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge el mismo, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal incoada por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra del señor Iván Jiménez, segundo vicepresidente de la compañía Banco BHD-León, por infracción al artículo 408 del Código Penal, como consecuencia de la prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados, y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Condena a la parte civiles a la parte acusadora privada y actor civil, Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- h) que por efecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte acusadora, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 24-PS-2016 del 22 de enero de 2016, revocó el referido auto, remitiendo las actuaciones a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea instruida la causa en cumplimiento al debido proceso; tribunal que dictó la sentencia núm. 042-2016-SEEN-00081 del 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibles, la acusación penal privada con constitución en actor civil, presentada por la compañía Agencia de Cambios Capla, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicanas, su domicilio y asiento social en el núm. 14, de la calle San Martín de Porres, del sector Naco, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, domiciliado y residente en esta ciudad, por

intermedio de sus abogados Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés E. Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, en contra del señor Iván Jiménez, en su calidad de segundo vicepresidente de instituciones financieras y gubernamentales, de la entidad bancaria Banco BHD, S. A. (Banco Múltiple), colombiano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-184378-2, domiciliado y residente en la edificación denominada "Torre BHD", que se encuentra en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, en donde su doble condición de imputado o persona penalmente responsable y tercero civilmente demandado, y la compañía Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional y asiento principal en la edificación denominada "Torre BHD", que se encuentra en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, en su condición de tercero civilmente demandado o persona moral civilmente responsable, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas";

- i) que contra el anterior pronunciamiento recurrió en apelación la querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., por efecto del cual, intervino la sentencia núm. 160-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra de la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00081, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación, aplicación del principio non bis in ídem; **TERCERO:** Condena a la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"II.- Motivación del presente recurso de casación contra la sentencia penal núm.160-SS-2016 sobre el expediente número 042-15-00153, de fecha 8 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: **Único Medio o agravio:** Errónea aplicación del principio constitucional non bis in ídem, siendo dicha decisión contraria a la norma procesal penal vigente, los pactos internacionales, sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como una violación al principio de cosa juzgada material, toda vez que mediante decisión que manejaron la prescripción de los diferentes hechos encartados se estableció su diferencia, todo esto es contrario a los principios de seguridad jurídica y a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; lo que no realizó la corte de apelación en la sentencia recurrida, como era su obligación, fue una lectura comprensiva de los documentos y un análisis de los hechos que fueron puestos a su disposición, para con ello poder determinar de forma cierta la existencia de dos series de hechos conexos, pero independientes que han generado dos infracciones penales distintas en su forma y en el tiempo, hechos y actuaciones tan diferenciadas las cuales pueden y han sobrevivido perfectamente uno sin las otras como

comportamientos imputables sobre dos bienes jurídicos distintos; era obligación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciarse sobre este tema de cosa juzgada material, la cual es de orden público, más aún cuando es el caso no uno, sino varios tribunales de nuestro organigrama jurisdiccional, incluyendo esta Suprema Corte de Justicia había establecido que los hechos encartados en la acusación de abuso de confianza habían ocurrido en mayo de 2009, como fecha de poner a correr la prescripción y que otros tribunales habían indicado que los acontecimientos y actuaciones que generaron la estafa se habían producido en diciembre de 2009, esto deja claro que eran hechos distintos, toda vez que un mismo hecho no puede o podrá ser realizado en tiempo y condiciones distintas, pero a pesar de esto ahora resulta que se quieren indicar que sí son los mismos hechos, lo que sería contrario a lo que dispone nuestro derecho positivo; de la misma forma existen también importantes diferencias con respecto a los medios de prueba en cada proceso, reafirmación de que estaba hablando de dos hechos distintos e independientes, como se le señaló tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a-qua, los cuales ignoraron completamente el planteamiento, a pesar de lo que indica la jurisprudencia criolla sobre la distinción que debe hacerse de los hechos a encartar para determinar la doble persecución, toda vez que si bien habían elementos comunes en los hechos que se analizaban, su diferenciación era tan evidente que la simple inspección de las pruebas y los cuerpos del delito eje de ambas actuaciones delictivas le habría determinado a los juzgadores que estábamos hablando de actuaciones distintas; es evidente que tomar una interpretación de ese orden de las disposiciones del “non bis ídem” sería contraria a una correcta administración de justicia, sobre todo a la luz de los principios de la igualdad entre las partes en el proceso penal y los derechos de las víctimas, los cuales también tienen rango constitucional y deben ser protegidos por los juzgadores; todo esto fue ignorado en la decisión hoy recurrida, toda vez que no realiza ni siquiera una revisión extensa de la documentación aportada al proceso y de los hechos encartados, tal como era su obligación, pues de la sola inspección de la decisión se hace evidente la errónea aplicación de la ley y la constitución en el proceso, en violación a los principios generales del derecho; a que yerra la corte a-qua al no entender lo ya establecido por la jurisprudencia interpretando la ley penal, sobre que si en otro proceso, incluso sobre los mismos hechos pero infracciones y persecuciones distintas, el no haber el otro proceso pronunciado decisión sobre el fondo y mucho menos haber debatido los mismos, debe entenderse implícitamente que ante el proceso seguido por ante otro tribunal, o sala, no se viola bajo ninguna circunstancia el principio “non bis in ídem...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Que analizadas cada una de las piezas que integran el expediente, de manera particular lo esbozado en la instancia recursiva y las respectivas querellas-acusaciones penal privadas de las que resultan apoderados los tribunales competentes para el conocimiento de infracciones de acción privada, conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal, esta Corte ha constatado lo siguiente: a) Que existe identidad de sujetos, al recaer, tanto la acusación penal privada fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la que se encontraba apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el ciudadano Iván Jiménez, como persona penal y civilmente responsable, y la entidad Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, como tercero civilmente demandado; b) Que existe identidad de hechos, al haber constatado este tribunal de alzada, que en ambos escritos de querrela-acusación con constitución en actor civil, se describen los mismos hechos, con identidad de fechas, involucrados, participación y acciones. Que si bien el acusador privado alega en su recurso que la Jueza a-quo no valoró los diferentes medios probatorios para cada proceso, a fin de que pudiera constatar la ocurrencia de dos hechos distintos, en consecuencia, la no configuración del non bis in ídem, esta Corte entiende que el deber del querellante era presentar sus respectivas acusaciones de forma delimitada, en hecho y en derecho, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido, toda vez que ambas querellas son idénticas, fundamentadas en los mismos hechos, incluso en los mismos montos; y c) Que existe identidad de fundamentos jurídicos, toda vez, que aún cuando se iniciaron dos procesos con calificaciones jurídicas distintas, ambos tienen como fin, la protección de un mismo bien jurídico, conforme se aprecia en los hechos, que tienen su origen en las mismas transacciones monetarias. 14.- Que en esas atenciones, es el propio querellante quien no ha puesto al Tribunal a-quo, ni a la corte, en condiciones de poder delimitar la ocurrencia de dos hechos distintos, razones por las que considera esta alzada que en la especie, tal y como falló el Tribunal a-quo, se configura el principio non bis in ídem, tomando en cuenta que conforme a la documentación que reposa en el

expediente, se da la triple identidad requerida para la configuración de este principio, por lo que entiende esta corte, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo aplicó de forma correcta el principio constitucional que impide el sometimiento y sanción de una persona, dos veces por una misma causa. 15.- Que en relación al segundo motivo de impugnación, en el que se arguye violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la admisibilidad de incidentes que fueron presentados luego de vencido el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, esta alzada comparte el criterio jurisprudencial expuesto por nuestro más alto tribunal de justicia en distintas decisiones, en el sentido de que las cuestiones que atañen al orden público deben ser resueltas en cualquier estado del proceso. 16.- Es preciso resaltar, que cuando hablamos de orden público, nos referimos al conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano, los cuales están dispuestos tanto en la normativa nacional como en los Tratados y Convenciones Internacionales. Que en ese sentido, al tratarse el principio non bis in ídem, de un principio rector del derecho y una garantía constitucional, su observación no debe estar condicionada a plazos, pues de lo contrario, sería limitar el disfrute de un derecho fundamental, como lo es el derecho al debido proceso de ley. 17.- Que así las cosas, considera esta Corte, que tratándose el caso que nos ocupa, de una cuestión de orden público, que pretende salvaguardar derechos tutelados por la Constitución, como norma suprema de la nación, y al verificar esta alzada que el incidente que alega el recurrente, fue presentado en el momento en que se daban las condiciones pertinentes, es decir, en el momento en que la sentencia que decidió una de las acusaciones presentadas por la parte hoy recurrente, adquirió al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mal pudiera este tribunal de alzada acoger el medio planteado y establecer que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, violentó la ley, máxime cuando esta corte está conteste con la decisión emitida por el a-quo, al comprobar que en la especie, se dan las condiciones para aplicar el principio non bis in ídem en beneficio de los imputados. 18.- Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar en la aplicación del principio constitucional non bis in ídem, ni la ley procesal, de forma, que no se verifican los medios invocados por la parte recurrente y por tanto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra de la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00081, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por esta, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que la impugnante fundamenta su recurso en el hecho que la Corte a-qua al no hacer una revisión extensa de la documentación aportada al proceso y de los hechos suscitados, erró al establecer que se viola el principio constitucional “non bis in ídem”, ya que las circunstancias que amparan el proceso en cuestión, parten de hechos, momentos, montos e infracciones distintas; por lo que, según la reclamante, la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley y la Constitución, además de violación a los principios generales del derecho;

Considerando que examinadas las piezas que integran el presente proceso, ha de advertirse que la génesis de la cuestión, parte de señalamientos realizados por la compañía Agencia de Cambio Capla, S. A., en calidad de acusadora privada, hoy recurrente, contra Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), imputado y civilmente responsable, como consecuencia de transacciones bancarias (compras de divisas), incoándose dos (2) instancias contentivas de querrela en constitución de actoria civil de parte de la referida agencia de cambio, por incurrir el imputado, a criterio del querellante, en abuso de confianza, según la primera querrela; y por incurrir en estafa, respecto a la segunda;

Considerando que una vez realizadas las correspondientes actuaciones procesales y verificadas las instancias apoderadas como resultado de las querellas propuestas, en respuesta a las quejas externadas y los incidentes presentados durante el juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al analizar el proceso sometido a su consideración, procedió a declarar inadmisibile la querrela presentada por la Agencia de Cambio Capla, S. A., contra Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de

Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), por observar y comprobar, posterior a incidente incoado por la defensa del imputado, que se configuraban las condiciones necesarias para la aplicación del principio constitucional *non bis in ídem*, el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, ya que en virtud del mismo: “*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*”;

Considerando, que apoyado en las consideraciones externadas por el tribunal de sentencia, y de un examen exhaustivo del dossier procesal sometido a dilucidar, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, pudo observar, comprobar y estatuir respecto al cuestionamiento del referido principio constitucional, como consecuencia de la instancia recursiva incoada por la parte querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., sosteniendo la alzada dentro del marco de lo legal, que lo expuesto por el tribunal de juicio en su decisión se corresponde con la realidad jurídica planteada ante esa dependencia;

Considerando, que dicha alzada, además de dar por establecido lo concerniente al indicado principio, sobre la base de criterios propios, doctrinales y jurisprudencias que así lo amparan, pudo confirmar, tal como es observado por esta Segunda Sala, que no lleva razón la impugnante al fundar sus alegatos sobre posibles transgresiones a normas constitucionales y preceptos legales desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los antecedentes procesales planteados por el primer grado, sobre el particular, dan al traste de que ciertamente, la declaratoria de inadmisibilidad tiene fundamento jurídico veraz, ya que la calificación jurídica por la que fue apoderado, parten de hechos conexos dilucidados en otras instancias; por lo que, no observar tales aspectos y estimar conveniente la escogencia de la querrela presentada por la recurrente, y como consecuencia, resolver el fondo del asunto, contribuiría a lacerar el principio *non bis in ídem*, como lo examinó la Corte a-qua;

Considerando, que el principio del *non bis in ídem* se impone a partir de “*la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso*”^[1], trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta, a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos (Véase en ese tenor el artículo 8, ordinal 4 de la CADH y el artículo 14, numeral 7 del PIDCP);

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa opera a favor del imputado, siendo inadmisibles una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una vez;

Considerando, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*^[1] conforme nuestra jurisprudencia, tiene por objeto: “*Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso*”^[2];

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades *ut supra* aludidas, a saber: *identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa*; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia^[3], como por nuestro Tribunal Constitucional^[4]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que el referido criterio fue plenamente advertido por la alzada al argumentar: “*...a) Que existe identidad de sujetos, al recaer, tanto la acusación penal privada fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la que se encontraba apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el ciudadano Iván Jiménez, como persona penal y civilmente responsable, y la entidad Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, como tercero civilmente demandado; b) Que existe identidad de hechos, al haber constatado este tribunal de alzada, que en ambos escritos de querrela-acusación con constitución en actor civil, se describen los mismos hechos, con identidad de fechas, involucrados, participación y acciones...; y c) Que existe identidad de fundamentos jurídicos, toda vez, que aún cuando se iniciaron dos procesos con calificaciones jurídicas distintas, ambos tienen como fin la protección de un mismo bien jurídico, conforme se aprecian los hechos, que tienen su origen en las mismas transacciones económicas”;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, la querrela deviene en inadmisibile, como bien expuso el tribunal de sentencia, y consecuentemente, refrendado de manera racional y ajustado en derecho, por la Corte a qua, esto, por promoverse una acción impedida por el referido principio Constitucional, al no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana la doble persecución, siendo contraria al principio constitucional de la tutela efectiva; en tal sentido, esta Segunda Sala, observado el razonamiento externado en la decisión impugnada, conforme a lo cuestionado, da por entendido que no hay vicio alguno por parte de la alzada, máxime, cuando es evidente que este proceso tuvo su génesis en dos instancias contentivas de querrelas donde se vislumbran las mismas partes, el mismo fáctico y por demás, las mismas pretensiones sobre un evento consumado;

Considerando, que la República Dominicana, como un Estado Social y Democrático de Derecho, se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales, en tal sentido, cada poder que integra dicho Estado, debe velar por la protección efectiva de dichos derechos, y proporcionar todos y cada uno de los medios necesarios que permitan su efectividad;

Considerando, que los conflictos judiciales están a cargo del órgano judicial, el cual debe velar, como mandato constitucional, que las partes obtengan igualdad de condiciones frente a la ley, en virtud de ciertos eventos; que en el momento en que cada parte exige sus derechos como mandatos de optimización, amparados por un Estado Democrático, y los mismos ser tutelados con efectividad, ciertamente se contribuye a materializar de manera oportuna, una verdadera democracia;

Considerando, que así las cosas, el principio constitucional, como es el cuestionado en el presente proceso, está dentro de las prerrogativas que deben observarse y respetar a la hora de ventilar un caso, en caso contrario, se estaría contraviniendo la Constitución; en la especie, tanto el primer grado, como la alzada pudieron hacer valer esos lineamientos constitucionales que hoy por hoy son exigidos a cada órgano, a cada instancia y a cada persona física o jurídica;

Considerando, que ante esa tesitura y conforme lo anteriormente transcrito, resulta racional rechazar el presente aspecto del medio invocado por el recurrente, en el entendido de que las instancias que nos anteceden, procedieron a dar razones suficientes amparadas en el orden legal y el marco constitucional, de lo cuestionado ante esta Segunda Sala, poniendo a disposición de esta Alzada las herramientas que dieron lugar a su decisión;

Considerando, que respecto a que la Corte a-qua debió pronunciarse sobre el tema de la cosa juzgada, esta Corte Casacional tiene a bien indicar sobre lo alegado, que el primer grado refirió que: *“...no constituyéndose en una excusa para un nuevo intento de juzgamiento, el hecho de “que la Octava Sala Penal haya pronunciado el desistimiento de la acción” toda vez, que el principio non bis in ídem no se limita a la condición de haber sido juzgado dos veces por un mismo hecho, sino que los bordes de este principio abarcan además, el impedimento de ser perseguido y juzgado por el mismo hecho dos veces”;* consideraciones estas que oportunamente fueron corroboradas por la alzada en la decisión hoy impugnada, al indicar entre otras cosas, que: *“...al tratarse el principio “non bis in ídem”, de un principio rector del derecho y una garantía constitucional, su observancia no debe estar condicionada a plazos, pues de lo contrario, sería limitar el disfrute de un derecho fundamental, como lo es el derecho al debido proceso de ley. Que así las cosas, considera esta Corte, que tratándose el caso que nos ocupa, de una cuestión de orden público que pretende salvaguardar derechos tutelados por la Constitución, como norma suprema de la nación, y al verificar esta alzada que el incidente que alega el recurrente, fue presentado en el*

momento en que se daban las condiciones pertinentes, es decir, en el momento en que la sentencia que decidió una de las acusaciones presentadas por la parte hoy recurrente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que sobre el particular, la recurrente no lleva razón en sus argumentos, toda vez que dicho planteamiento ha sido advertido por ambas instancias, las cuales, conforme al estudio pormenorizado de las piezas que integran el caso en cuestión, pudieron hacer frente a lo reprochado, y por demás, permitir comprobar la génesis de los alegatos vertidos; en tal sentido, no puede aludir el recurrente que no ha tenido respuesta satisfactoria de lo cuestionado, máxime, cuando son aspectos que fundamentan o más bien, justifican lo razonado sobre el principio *“non bis in ídem”*, objeto de estudio y análisis por esta Segunda Sala, lo que conlleva a desestimar el indicado aspecto, y con ello, el motivo presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la querellante recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la sentencia núm. 160-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.